



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2026 – AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA”

PROYECTO DE LEY

LEY ESPECIAL DE REGULACIÓN DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA HOJA DE COCA EN ESTADO NATURAL

la ley especial de regulación de importación y comercialización de hoja de coca

Artículo 1°. — Reconócese a la hoja de coca en estado natural y a sus usos tradicionales, en particular el coqueo o masticación y su utilización en forma de infusión, como prácticas de arraigo cultural, social e histórico en diversas regiones de la República Argentina. El ejercicio de tales prácticas se encuentra amparado por los principios de libertad personal, identidad cultural y respeto por las tradiciones reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos aplicables.

Artículo 2°. — Autorízase la importación, el almacenamiento, la distribución, la venta minorista, la tenencia y el consumo de hojas de coca en estado natural, destinadas a la práctica del coqueo o masticación o a su empleo como infusión.

Artículo 3°. — El Poder Ejecutivo Nacional regulará, autorizará, acreditará y fiscalizará la importación, transporte y comercialización de la hoja de coca. A tal efecto se lo faculta a:

1. Otorgar licencias o autorizaciones para la importación, transporte y comercialización de la hoja de coca en su estado natural;
2. Fiscalizar el origen y destino de la hoja de coca, estableciendo las rutas de circulación desde los centros de importación hasta los mercados autorizados y de éstos hasta el destino final de consumo, procurando que el transporte por cualquier medio se realice a través de los puntos de control habilitados a tal efecto;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3. Regular las cantidades permitidas para la comercialización y transporte. El fraccionamiento no podrá exceder los **doscientos (200) gramos** de hoja de coca por unidad de venta al consumidor final.

Artículo 4°. — **Centros habilitados de ingreso y acondicionamiento.** La importación y almacenamiento a granel de hojas de coca solo podrá realizarse en plantas ubicadas en las provincias de Jujuy, Formosa y Salta. Desde esas plantas, el producto deberá circular hacia el resto del territorio nacional debidamente empaquetado, fraccionado y con el envasado oficial habilitado por la autoridad de aplicación.

Artículo 5°. — **Registro Especial de Importadores.** Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación un Registro Especial de Importadores de Hoja de Coca. La inscripción en dicho Registro será requisito obligatorio y previo para el ejercicio de la actividad importadora. Los solicitantes deberán acreditar:

1. Habilitaciones comerciales vigentes en la jurisdicción correspondiente;
2. Inscripción ante la **Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA)** y ante las Direcciones de Rentas provinciales y municipales que correspondan;
3. Certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia, sin condenas firmes por delitos vinculados al tráfico de estupefacientes.
4. Cumplimiento de las condiciones de higiene, almacenamiento y preservación del producto que establezca la reglamentación.

Artículo 6°. — **Régimen sancionatorio.** La circulación de hojas de coca a granel o sin envasado oficial fuera de las áreas autorizadas, en contravención a las disposiciones de la presente ley, dará lugar al decomiso por parte de la autoridad de aplicación y a las siguientes sanciones administrativas, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan:

1. Apercibimiento;
2. Multa de entre diez (10) y trescientos (300) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles;



H. Cámara de Diputados de la Nación

3. Suspensión temporal de la licencia, de entre treinta (30) y ciento ochenta (180) días corridos;
4. Revocación definitiva de la licencia o autorización prevista en el inciso 1° del artículo 3° de la presente.

Artículo 7°. — **Desclasificación.** La hoja de coca en estado natural destinada a los fines previstos en esta ley queda excluida del régimen de estupefacientes establecido por la Ley 23.737 y sus modificatorias.

Artículo 8°. — **Modificación de la Ley N° 23.737.** Incorporase a continuación del inciso e) del artículo 5° de la Ley Nro. 23.737 y sus modificatorias el siguiente:

"Artículo 5°.-..... Queda expresamente excluida de las previsiones del presente artículo la tenencia, guarda, transporte y comercialización de hojas de coca en estado natural destinadas a la práctica del coqueo o masticación o a su empleo como infusión, en las condiciones y cantidades establecidas por la ley especial de regulación de importación y comercialización de hoja de coca en estado natural."

Artículo 9.- Modificación de la Ley 23.737. Sustitúyase el artículo 15 de la Ley N° 23.737 por el siguiente:

"Artículo 15.- La tenencia, el consumo, la importación, la distribución y la comercialización minorista de hojas de coca en estado natural destinadas a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, realizadas en las condiciones previstas por la ley especial de regulación de importación y comercialización de hoja de coca en estado natural, no serán consideradas como tenencia, consumo, importación, distribución o comercialización de estupefacientes."

Artículo 10°. — **Derogación.** Derógase el Decreto Nacional N° 648/78 y toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 11°. — **Autoridad de Aplicación.** El Poder Ejecutivo Nacional determinará, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, la autoridad de aplicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La autoridad de aplicación tendrá a su cargo la regulación, fiscalización y control de las actividades comprendidas en la presente ley y coordinará con los organismos nacionales competentes en materia sanitaria, bromatológica y alimentaria los estándares de calidad, higiene, conservación, trazabilidad y seguridad exigibles para el producto regulado.

Asimismo, promoverá la incorporación de la hoja de coca en estado natural al Código Alimentario Argentino, bajo la clasificación que corresponda conforme a su naturaleza, composición y destino de consumo, a fin de establecer los parámetros técnicos y sanitarios aplicables a su elaboración, fraccionamiento, transporte, comercialización y expendio.

Artículo 12°. — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Jorge Raul Rizzotti

Maria Ines Zigarán



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

La hoja de coca en su estado natural —utilizada para el coqueo o masticación y como infusión— es un producto cuya tenencia y consumo se encuentran legalmente permitidos desde la reforma de la Ley N° 23.737 en 1989, pero cuya importación continúa prohibida en virtud del Decreto N° 648/78, dictado con anterioridad a la sanción de la Ley 23.737.

Esta contradicción entre la norma que permite el consumo y la que prohíbe el suministro constituye una situación de incertidumbre jurídica que criminaliza indirectamente actividades que la ley sustantiva declara lícitas.

En razón de lo expuesto, a través del presente proyecto de ley se propone resolver esta contradicción jurídica que en los hechos afecta a más de un millón y medio de consumidores en la República Argentina y que alimenta, al mismo tiempo, un mercado informal de dimensiones millonarias que opera al margen del control estatal.

La presente iniciativa se asienta sobre cuatro pilares igualmente sólidos: la necesidad de brindar seguridad jurídica a consumidores y comerciantes; la recuperación de recaudación fiscal que hoy se pierde en el circuito informal; la garantía de condiciones sanitarias para un producto de consumo masivo; y la diferenciación técnica, científica y legalmente fundada entre la hoja de coca en estado natural y los alcaloides derivados de su procesamiento industrial.

1. La contradicción estructural del ordenamiento jurídico argentino. Tal como se expresó en los párrafos precedentes, el ordenamiento jurídico argentino presenta una paradoja de singular gravedad en materia de hoja de coca.

Por un lado, el artículo 15 de la Ley N° 23.737 —sancionada en 1989— dispone expresamente que la tenencia y el consumo de hojas de coca en estado natural destinadas al coqueo o a su empleo como infusión no serán consideradas tenencia o consumo de estupefacientes. Esta norma constituyó en su momento un avance



H. Cámara de Diputados de la Nación

significativo, al reconocer la especificidad cultural y alimentaria del producto y diferenciarlo de los estupefacientes en sentido estricto.

Por otro lado, el Decreto N° 648/78, prohíbe en todo el territorio nacional la importación de hojas de coca para el consumo habitual o coqueo. La consecuencia lógica de esta contradicción es que el Estado argentino permite que sus habitantes consuman un producto cuyo ingreso legal al país está vedado, dejando el abastecimiento íntegramente en manos del contrabando y la informalidad.

Esta tensión regulatoria fue señalada con precisión por la Sala I de la Cámara Federal de Salta en la causa "Fernández Acosta, Sara y Palacios, Luis Daniel s/ contrabando art. 864, inc. A) - Código Aduanero", donde el tribunal negó vigencia actual al Decreto 648/78 considerando que una interpretación armónica de las leyes 17.818, 23.737 y las Convenciones de Naciones Unidas de 1961 y 1988 converge en la conclusión de la pérdida de vigencia jurídica de una norma inferior y anterior, en cuanto a considerar a las hojas de coca como mercadería prohibida en lugares donde existen usos tradicionales lícitos históricamente acreditados.

El mismo tribunal advirtió que sostener lo contrario implicaría originar la posible responsabilidad internacional del país al desconocer los términos de textos internacionales de rango superior.

1.2 Antecedentes históricos de la regulación. Hasta 1977, la República Argentina contaba con un sistema de autorización para importar y comercializar hojas de coca, administrado por resoluciones del Ministerio de Salud Pública, que habilitaba el ingreso de hasta 190.000 kilogramos anuales para su expendio en la llamada "zona de consumo habitual", integrada por las provincias de Jujuy y Salta.

Este sistema, imperfecto pero funcional, fue desmantelado en el año 1978 mediante una secuencia normativa regresiva: el Decreto 648/78 prohibió la importación; la Ley 21.556 ordenó la incineración de toda hoja secuestrada; y la Ley 22.015 llegó incluso a penalizar el coqueo con hasta quince años de prisión.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La restauración democrática y la reforma de la Ley 23.737 en 1989 despenalizaron la tenencia y el consumo, pero omitieron resolver la cuestión de la importación y el comercio, dejando vigente el Decreto 648/78 en franca contradicción con el espíritu de la reforma.

La Convención Única sobre Estupefacientes de 1961, aprobada por la República Argentina mediante el Decreto-Ley N° 7.672/63, contempló en su artículo 49 la posibilidad de admitir la masticación de hojas de coca en aquellos territorios donde dicha práctica constituyera una tradición preexistente.

Esta previsión evidencia que el propio sistema internacional de fiscalización de estupefacientes reconoció históricamente la especificidad cultural de la hoja de coca y la necesidad de distinguir sus usos tradicionales de las sustancias derivadas de su procesamiento.

La reforma constitucional de 1994 agregó una dimensión adicional al problema: al reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios (artículo 75, inciso 17) e incorporar con rango constitucional los tratados internacionales de derechos humanos —entre ellos el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Pueblos Indígenas de 2007—, el Estado argentino contrajo compromisos de respeto hacia las prácticas culturales de estas comunidades que resultan difícilmente compatibles con el mantenimiento de una prohibición de importación que data de la dictadura.

1.3 El problema del artículo 5°, inciso a) de la Ley N° 23.737. Más allá de la contradicción entre el artículo 15 de la Ley 23.737 y el Decreto 648/78, existe una segunda vía de criminalización que el presente proyecto se propone resolver definitivamente.

El artículo 5°, inciso a) de la Ley 23.737 reprime con penas de cuatro a quince años de prisión a quien guarde semillas utilizables para producir estupefacientes o materias primas destinadas a su producción.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Esta norma, concebida para combatir el tráfico de insumos para la producción de drogas, ha sido utilizada de manera recurrente por fiscales y jueces para procesar a vendedores minoristas de hojas de coca bajo el argumento de que la hoja constituye "materia prima" de la cocaína.

El caso más emblemático es el de Irineo Mora Sandi, comerciante boliviano que en su negocio de herboristería en Lomas de Zamora vendía, entre otros productos, hojas de coca. Fue detenido y permaneció privado de su libertad durante más de un año bajo imputación por "guarda de materia prima utilizable en la producción de estupefacientes".

El argumento sostenido por el Ministerio Público fue que, si bien la tenencia de hojas de coca no es en sí misma delito, la hoja constituye "materia prima" de la cocaína. Fue liberado únicamente tras movilizaciones de comunidades indígenas y la intervención de la Secretaría de Derechos Humanos y el Procurador Penitenciario de la Nación.

Este tipo de persecución penal es posible precisamente porque el artículo 5°, inciso a) de la Ley 23.737 no contiene ninguna excepción expresa para la hoja de coca. El presente proyecto resuelve este problema modificando directamente ese artículo, incorporando en su propio texto la exclusión de la hoja de coca en estado natural. Esta es la técnica legislativa correcta: la excepción debe estar en el mismo artículo que contiene el tipo penal, no en una ley distinta, porque de lo contrario el intérprete siempre tendrá margen para ignorarla.

2. La magnitud del mercado informal. La prohibición de importación no ha eliminado el consumo de hojas de coca en Argentina; ha trasladado íntegramente su abastecimiento a circuitos informales.

Las estimaciones disponibles coinciden en señalar que el consumo de hoja de coca en la República Argentina genera un importante movimiento económico, particularmente en las provincias del noroeste argentino, donde constituye un producto de



H. Cámara de Diputados de la Nación

consumo habitual y arraigado. Este flujo comercial opera en gran medida fuera de los circuitos formales de registración, fiscalización y control sanitario, con la consiguiente pérdida de recursos tributarios y de capacidad estatal de supervisión.

Diversos estudios y antecedentes administrativos han señalado asimismo que, desde hace décadas, una parte significativa del abastecimiento de hoja de coca ingresa al país por canales informales. Ello ha dado lugar a una cadena de comercialización que involucra actividades de transporte, acopio y venta minorista desarrolladas al margen de un marco regulatorio específico, no porque el consumo de la hoja de coca constituya una conducta prohibida, sino porque el ordenamiento vigente carece de un sistema legal adecuado para canalizar su importación y distribución.

2.2 La pérdida recaudatoria del Estado. La informalidad del mercado de hoja de coca representa una pérdida recaudatoria concreta y cuantificable para los distintos niveles del Estado. A nivel nacional, se estima que el Fisco deja de percibir anualmente miles de millones de pesos en concepto de IVA, derechos de importación y tasas aduaneras.

Asimismo, la Dirección Provincial de Estadística y Censos de Jujuy (DIPEC) ha comenzado a incluir el precio de la hoja de coca en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de esa provincia, reconociéndola explícitamente como un gasto esencial en la canasta familiar regional. Esta decisión estadística subraya la magnitud del consumo y la incongruencia de que el Estado mida el precio de un producto cuya importación legal prohíbe simultáneamente.

2.3 El fenómeno de la renta de frontera. La prohibición de importación genera lo que en economía se denomina una renta de frontera: una ganancia comercial extraordinaria, por encima de la ganancia media, que se produce porque el precio del producto se multiplica al cruzar la frontera internacional.

En el caso de la hoja de coca, el precio en la frontera con Bolivia se triplica al llegar a la ciudad de Jujuy y se cuadruplica al llegar a la ciudad de Salta. Esta diferencia



H. Cámara de Diputados de la Nación

de precio no responde a ningún valor agregado en el proceso de distribución; es exclusivamente consecuencia de la ilegalidad del transporte.

La renta de frontera beneficia a una cadena de intermediarios, la persistencia de circuitos informales favorece la generación de rentas extraordinarias ajenas a todo control fiscal y administrativo, con los riesgos de opacidad y corrupción que suelen asociarse a los mercados no regulados

La regulación del mercado eliminaría este mecanismo de enriquecimiento ilícito y transferiría el beneficio económico al conjunto de la sociedad, a través de la recaudación fiscal y de precios más bajos para el consumidor.

La pandemia de COVID-19 en 2020 ofreció una demostración inadvertida de esta dinámica: el cierre de fronteras provocó un desabastecimiento inmediato e incremento exponencial de precios en el mercado jujeño, lo que llevó a la provincia a reclamar ante el Ministerio Público Fiscal que se entregaran a su administración las hojas de coca secuestradas en causas por contrabando, para distribuir las entre comunidades originarias y trabajadores rurales. El pedido fue resuelto favorablemente, y los fiscales intervinientes reconocieron en su resolución que la hoja de coca es la base de la identidad de los pueblos indígenas, arraigada culturalmente, pero de apropiación de todas las clases pues se encuentra incorporada a la vida cotidiana.

3. La ausencia de controles bromatológicos. Uno de los argumentos más sólidos a favor de la regulación es, paradójicamente, el de la salud pública. En tanto la importación y distribución de hojas de coca opera en la informalidad, el producto circula sin ningún control bromatológico, sin garantías de higiene en el almacenamiento ni en el transporte, y sin trazabilidad de origen. Un producto que ingieren millones de personas — muchas de ellas diariamente— no cuenta con ningún estándar sanitario exigible porque el Estado optó por prohibir su importación en lugar de regularla.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La regulación propuesta procura asimismo integrar a la hoja de coca en estado natural dentro de los mecanismos ordinarios de control alimentario y sanitario del Estado.

A tal fin, se prevé que la autoridad de aplicación coordine con los organismos nacionales competentes la determinación de estándares de calidad, higiene, conservación, trazabilidad y seguridad aplicables al producto. La eventual incorporación de la hoja de coca al Código Alimentario Argentino permitirá establecer parámetros técnicos uniformes para su elaboración, fraccionamiento, transporte y comercialización, fortaleciendo la protección de los consumidores prevista en el artículo 42 de la Constitución Nacional y garantizando condiciones adecuadas de control para un producto de consumo ampliamente difundido en diversas regiones del país.

3.1 Evidencia científica sobre los efectos del consumo. En 1995, la Organización Mundial de la Salud publicó un estudio sobre el uso de la hoja de coca que concluyó que su consumo no parece tener efectos negativos para la salud y tiene funciones terapéuticas, sagradas y sociales positivas entre los pueblos indígenas andinos. Este estudio, el más completo realizado hasta la fecha por un organismo internacional, fue ignorado por las agencias de fiscalización de estupefacientes que continúan clasificando a la hoja bajo las listas más restrictivas.

Desde el punto de vista nutricional, la hoja de coca en estado natural contiene niveles significativos de calcio, fósforo, hierro y vitaminas del complejo B, lo que explica su uso histórico como complemento alimentario por poblaciones trabajadoras en condiciones de gran esfuerzo físico y altitud. Su consumo está documentado en mineros, agricultores, transportistas y obreros de la construcción, entre otros, como una herramienta natural para moderar el apetito, reducir la fatiga y mejorar el rendimiento en altura.

Incluso estudios realizados por organismos que en principio apoyan la restricción al consumo —como la encuesta DEVIDA/INEI realizada en Perú en 2004—



H. Cámara de Diputados de la Nación

reconocen que el consumo de hojas de coca no afecta a la salud de sus consumidores ni produce problemas de uso excesivo, habituación fisiológica, degradación moral ni anomalías de comportamiento comparables a las que se observan en el consumo de estupefacientes ilícitos.

4. El contenido alcaloide de la hoja. El principal argumento esgrimido históricamente por quienes se oponen a cualquier regulación de la hoja de coca es que ésta constituiría la "materia prima" de la cocaína y que su extracción sería relativamente sencilla. Ambas premisas son falsas o, cuanto menos, gravemente exageradas.

En primer lugar, el contenido de cocaína en las hojas de coca secas oscila entre el 0,25% y el 0,77% de su peso total, según los ensayos químicos más recientes y según los datos publicados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) y la Drug Enforcement Administration (DEA) de los Estados Unidos. Este porcentaje mínimo de alcaloides hace que la hoja en estado natural sea cualitativamente distinta de cualquier sustancia psicoactiva en sentido propio.

La extracción de cocaína a partir de hoja seca es un proceso que requiere conocimientos especializados en química y una serie de insumos —álcalis como cemento o carbonato de calcio, agentes de lixiviación como el ácido bórico, el ácido sulfúrico y el ácido clorhídrico, precipitadores como el permanganato potásico— que no se encuentran accesibles en el circuito minorista legal. Y esto solo para obtener una pasta de coca semirefinada. La conversión de esa pasta en clorhidrato de cocaína o en cocaína base requiere además el manejo de disolventes volátiles como el éter y la acetona, con repetidos procesos de lavado, blanqueo y precipitación.

Desde el punto de vista de la escala, la extracción de cocaína solo es económicamente viable cuando se procesan más de 100 kilogramos de hojas simultáneamente, un volumen que en el mejor de los casos permite obtener aproximadamente 1 kilogramo de pasta de coca y entre 400 y 700 gramos de clorhidrato de cocaína.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Esto explica por qué el procesamiento primario está concentrado exclusivamente en las regiones productoras de Colombia, Perú y Bolivia, donde las hojas se procesan en estado fresco y en cantidades industriales. Las hojas secas distribuidas en el mercado minorista argentino —en paquetes de hasta 200 gramos por disposición de la propia ley propuesta— carecen por completo de viabilidad económica como insumo para la producción de estupefacientes.

La Cámara Federal de Salta ha señalado explícitamente esta: la pena prevista para el contrabando de hojas de coca resulta desproporcionada en comparación con cualquier análisis ponderado de su potencial real como insumo de estupefacientes, lo que importaría descalificar la norma prohibitiva por inconstitucional conforme al principio de proporcionalidad de la pena reconocido en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

4.2 La hoja de coca en el contexto internacional. En el panorama internacional, la hoja de coca está recuperando progresivamente su estatus como producto cultural y alimentario diferenciado de los estupefacientes derivados de su procesamiento.

En Bolivia y Perú, donde su cultivo y consumo son legales, el mercado de productos derivados —harinas, mates, cosméticos, suplementos alimentarios— mueve millones de dólares anuales con controles sanitarios y tributarios normales. En Colombia, la prohibición total de cualquier forma de coca ha dado lugar a un mercado informal de productos semielaborados que demuestra que la demanda existe con independencia de la política punitiva.

En Chile, Paraguay, Ecuador, Venezuela, Brasil e incluso en algunos mercados europeos y norteamericanos están surgiendo mercados de productos de coca en formas semiclandestinas, precisamente porque la demanda existe y las políticas prohibicionistas solo logran informalizar su satisfacción.

La Argentina tiene la oportunidad de adoptar un modelo regulatorio que sirva de referencia regional, poniendo fin a una situación de incertidumbre jurídica que sus propios tribunales llevan décadas señalando.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5. Resolver la contradicción legal. La contradicción legislativa existente produce un efecto concreto y documentado: la aplicación discrecional del poder punitivo sobre consumidores y comerciantes. El mismo producto que se vende públicamente en kioscos habilitados por los municipios de Jujuy y Salta, que figura en carteles junto a gaseosas y cigarrillos, que es pesado e incluido en el Índice de Precios al Consumidor provincial, puede también ser el fundamento de una detención y de una imputación penal que priva de libertad a una persona durante meses o años.

Esta situación produce además consecuencias particularmente relevantes para determinados sectores de comerciantes que, por razones históricas, culturales y económicas, se encuentran vinculados a la comercialización de hoja de coca en distintos centros urbanos del país. El caso Mora Sandi no constituye un hecho aislado, sino uno de los antecedentes más conocidos de las dificultades e incertidumbres jurídicas que la falta de un marco regulatorio claro puede generar para quienes desarrollan esta actividad.

El presente proyecto contribuye a superar la incertidumbre jurídica existente que actualmente afecta a consumidores y comerciantes de hoja de coca, mediante dos modificaciones directas a la Ley N° 23.737 mediante dos modificaciones directas a la Ley N° 23.737: la incorporación de una excepción expresa en el artículo 5°, inciso a) —que es el tipo penal usado para procesar a los comerciantes— y la reformulación del artículo 15 para incluir expresamente la importación, distribución y comercialización minorista dentro de los actos que no constituyen tráfico de estupefacientes.

La incorporación de la excepción en el propio tipo penal brinda mayor certeza interpretativa y reduce significativamente el riesgo de aplicaciones contradictorias de la norma

6. La estructura regulatoria propuesta. El proyecto adopta un modelo de regulación por licencias con restricción geográfica para el almacenamiento a granel y fraccionamiento obligatorio para la distribución.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Este modelo reconoce que Argentina no es un país productor de hoja de coca y que toda la oferta debe provenir de importación legal —fundamentalmente desde Bolivia, principal proveedor histórico—, lo que permite establecer puntos de control en origen y en destino.

La concentración del almacenamiento a granel en las provincias de Jujuy, Formosa y Salta responde a una lógica geográfica y económica: son las provincias fronterizas con los países productores, donde ya existe infraestructura comercial vinculada al producto y donde el consumo es más intenso.

Desde esas plantas de almacenamiento, el producto circulará al resto del país debidamente empaquetado, fraccionado en unidades de hasta 200 gramos y con el envasado oficial habilitado por la autoridad de aplicación.

El Registro Especial de Importadores, con sus requisitos de habilitación comercial, inscripción tributaria, antecedentes penales y cumplimiento de estándares sanitarios, garantiza que el mercado regulado esté integrado por operadores formales y trazables.

El régimen sancionatorio escalonado —apercibimiento, multa, suspensión temporal y revocación definitiva— dota al sistema de mecanismos adecuados de control y cumplimiento, asegurando la efectividad de las disposiciones establecidas por la presente ley.

La designación de la autoridad de aplicación dentro de los noventa días de promulgada la ley, con la obligación de coordinar con el organismo sanitario competente y la eventual incorporación de la hoja de coca al Código Alimentario Argentino a fin de establecer parámetros técnicos uniformes para su elaboración, fraccionamiento, transporte y comercialización, fortaleciendo la protección de los consumidores prevista en el artículo 42 de la Constitución Nacional y garantizando condiciones adecuadas de control para un producto de consumo ampliamente difundido en diversas regiones del país.

7. Fundamento constitucional de la regulación propuesta.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La presente iniciativa encuentra sustento en diversos principios y disposiciones de jerarquía constitucional que, interpretados armónicamente, permiten reconocer la legitimidad de una regulación específica para la hoja de coca en estado natural destinada al coqueo o masticación y a su utilización como infusión.

En primer lugar, el artículo 19 de la Constitución Nacional consagra el principio de autonomía personal, conforme al cual las acciones privadas de los hombres que no ofendan al orden ni a la moral pública ni perjudiquen a terceros quedan exentas de la autoridad de los magistrados.

La decisión individual de consumir hoja de coca en estado natural con fines tradicionales, culturales o alimentarios se inscribe dentro de dicho ámbito de libertad, particularmente cuando el propio ordenamiento jurídico argentino ha excluido expresamente tal conducta de las figuras penales previstas para los estupefacientes.

En segundo lugar, el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y garantiza el respeto a su identidad, tradiciones y formas de organización. La utilización tradicional de la hoja de coca constituye una práctica históricamente vinculada a diversas comunidades andinas de la región, cuyo reconocimiento y respeto forman parte de los compromisos asumidos por el Estado argentino.

Asimismo, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, aprobado por la Ley 24.071, impone a los Estados el deber de respetar la integridad de los valores, prácticas e instituciones de los pueblos indígenas. En igual sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reafirma el derecho de dichas comunidades a conservar y fortalecer sus tradiciones culturales.

Por otra parte, el artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce los derechos de los consumidores a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos. La existencia de un mercado ampliamente extendido que opera al margen de



H. Cámara de Diputados de la Nación

mecanismos adecuados de fiscalización sanitaria y trazabilidad constituye una situación que justifica la intervención regulatoria del Estado, no para prohibir una práctica socialmente arraigada, sino para garantizar que ésta se desarrolle bajo condiciones de legalidad, calidad y control.

La regulación propuesta procura armonizar estos principios constitucionales mediante un sistema que reconoce prácticas tradicionalmente admitidas por el ordenamiento jurídico argentino y, al mismo tiempo, establece mecanismos de control sanitario, tributario y administrativo compatibles con los fines de interés público que corresponde resguardar al Estado.

Por las razones expuestas, solicitamos a los señores legisladores que acompañen con su voto afirmativo la presente iniciativa.

Jorge Raúl Rizzotti

Maria Inés Zigarán